



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1199

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 048 del 12 de enero de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES LUIS MEDINA identificado con Nit. 14.223.468-1 ubicado en la carrera 18 C Bis No. 59-79 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través del señor Luis Eduardo Medina en calidad de propietario del establecimiento de comercio, el siguiente pliego de cargos: *"Presuntamente por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución No. 1074 de 1997; Incumplir presuntamente el artículo 3º de la misma Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros de cromo total y cromo hexavalente e incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 645 del 05 de julio de 2000, mediante el cual se exigió el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental"*.

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1615 del 03 de noviembre de 2004 impuso al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES LUIS MEDINA identificado con Nit. 14.223.468-1 ubicado en la carrera 18 C Bis No.59-79 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos.

Que, el Auto No. 048 del 12 de enero de 2005, fue notificado personalmente el 19 de enero de 2005, al señor Luis Eduardo Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.223.468 de Ibagué, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA.

Que, la Resolución No. 1615 del 03 de noviembre de 2004 fue notificada por edicto.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1199

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

DESCARGOS:

El propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES LUIS MEDINA, con escrito radicado 2005ER3426 del 31 de enero de 2005, es decir, dentro del término legal de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. 048 del 12 de enero de 2005, presentó a ésta entidad el memorial de descargos, como se indica:

Debido a problemas económicos la industria CURTIEMBRES LUIS MEDINA, se vio afectada en su normal producción, lo que llevo a contemplar la posibilidad del cierre definitivo. Argumentó que no exonera de la responsabilidad de cumplir con los requisitos y parámetros exigidos por la ley.

Como propietario de la empresa, manifiesto mi total disponibilidad y compromiso de implementar las acciones necesarias, que sean factibles desde el punto de vista económico, para cumplir con todas las exigencias de la ley.

Con el objeto de corregir la situación ambiental de mi empresa, que ha originado el auto de la referencia, he contactado al programa ACERCAR, de la Cámara de Comercio de Bogotá, auspiciado por el DAMA y estoy contratando la asesoría de un especialista para involucrar en mi proceso productivo el concepto de "producción más limpia" lo cual permitirá reducir los niveles de contaminación y cumplir con todos los parámetros exigidos por la legislación,

Solicitó al DAMA:

- a) *Un plazo de treinta días para presentar un plan de manejo ambiental actualizado que involucre el concepto de "producción más limpia".*
- b) *La conciliación de los plazos requeridos para implementar las obras que se deriven del nuevo plan de manejo, para lo cual estoy dispuesto a firmar un acta de compromiso donde se establezcan los mecanismos de seguimiento y control con un plazo mínimo de 120 días.*

Para dar cumplimiento a los requisitos de ley, hemos emprendido de inmediato las siguientes acciones:

- a) *Hacer el registro de vertimientos ante el DAMA e iniciar el trámite del respectivo permiso.*
- b) *Revisar el proceso productivo para controlar la dosificación del cromo, hacer el agotamiento de las soluciones del cromo, precipitarlo y evaluar la posibilidad de implementar una columna de intercambio iónico con el fin de reducir al mínimo los índices de contaminación por cromo +6 y cromo total.*
- c) *Implementar obras en las zonas húmedas, readecuación de las piscinas de los bombos, construcción de los cárcamos frente a los bombos y en las zonas húmedas, adecuación de las cajas de retención, revisión constante y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de la curtiembre.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1199

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

La Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 3675 del 11 de mayo de 2005, mediante el cual evaluó los radicados 2005ER3426 del 31 de enero de 2005 (descargos), 2005ER4907 del 10 de febrero de 2005 y 2005ER13841 del 21 de abril de 2005, informando lo siguiente:

Desde el punto de vista ambiental, la actividad que realiza la empresa genera vertimientos industriales a partir de los procesos de curtición de pieles, los cuales son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad. Previo al vertimiento las aguas residuales industriales pasan por un sistema de pretratamiento consistente en la retención de los sólidos de mayor tamaño y una trampa de grasas.

Desde el punto de vista técnico las actividades desarrolladas por la empresa para tratar sus vertimientos no son suficientes y no garantizan que la empresa cumpla con los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA:

Con el radicado 2005ER3426 del 31 de enero de 2005, (descargos) la empresa CURTIEMBRES LUIS MEDINA presenta los descargos al Auto No. 048 de 12 de enero de 2005, manifestando su interés de hacer las inversiones necesarias para cumplir con la normatividad ambiental, solicitando un plazo concertado para la realización de las correspondientes obras de adecuación y el compromiso de optimizar sus procesos en la vía de la producción más limpia.

En anexo, envió información acerca de las obras implementadas, de las cuales técnicamente se puede concluir que no son suficientes para dar cumplimiento con los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, para los vertimientos industriales como quedó establecido en el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

El radicado 2005ER4907 del 10 de febrero de 2005, hace referencia sobre las adecuaciones que proyecta implementar en el sistema de pretratamiento y adecuar la planta de tratamiento físico-químico existente. De acuerdo a la información entregada y lo verificado en la visita técnica, se observó que la empresa únicamente cuenta con sistemas de pretratamiento de las aguas residuales industriales, las cuales no son suficientes para dar cumplimiento a los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001 para los vertimientos industriales.

Mediante radicado 2005ER13841 del 21 de abril de 2005, Hace referencia, que se realizó una visita técnica de inspección por parte del DAMA el 17 de febrero de 2005. Es importante aclarar que la visita fue realizada el 08 de marzo de 2005 y que durante la visita se verificó que la empresa contaba con sistemas de pretratamiento para sus aguas residuales y de acuerdo a lo informado por El señor Luis Medina quien es el propietario y quien atendió la visita, manifestó que: las obras que se estaban realizando es para la construcción de la planta de tratamiento para tratar las aguas residuales de la empresa,

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1199

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

información que coincidió con la aportada mediante el radicado 2005ER4907 y de la cual se estaba haciendo seguimiento.

Igualmente, hace referencia que se esta realizando un tratamiento provisional de las aguas residuales, pero no indican el tipo de tratamiento realizado, como tampoco reportan la eficiencia en la remoción de la carga contaminante.

En el radicado aportan copia de un análisis de laboratorio, resultados que se encuentran dentro de los estándares establecidos en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, muestra que no es representativa, pues se trata de una muestra puntual tomada por el interesado sin que se describa el método utilizado para la recolección de la muestra, ni la custodia de la misma.

También anexan copia de una licencia de construcción No. LC05-4-0278 con fecha 16 de marzo de 2005, copia del plano en tamaño carta, no señalando detalles de las obras; un contrato de mano de obra para la mampostería y finalmente entregan un registro fotográfico.

El mismo concepto técnico No. 3675 del 11 de mayo de 2005, concluye:

El establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA, no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, sin que a la fecha haya registrado sus vertimientos y haya obtenido el permiso de vertimientos.

Desde el punto de vista técnico, las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio para tratar los vertimientos no son suficientes y no garantizan que cumpla con los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

El establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto posee fuentes fijas de combustión y que utilizan gas natural, sin embargo es necesario que presente un estudio de emisiones del material particulado de la cámara de pintura que posee. Deberá implementar un sistema adecuado para la disminución de los mismos en concordancia con lo que reporte el estudio que realice la empresa.

Que, a través del concepto técnico No. 6437 del 11 de agosto de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de atender el radicado No. 2005ER23011 del 11 de agosto de 2005 y evaluar la visita técnica de inspección realizada el 26 de julio de 2005, a las instalaciones del establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA, emitió un informe sobre la situación ambiental, concluyendo lo siguiente:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1199

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

El establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA, no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha registrado el vertimiento, ni posee el respectivo permiso. Desde el puntote vista técnico, se considera que la información suministrada, como soporte de los sistemas implementados para el tratamiento de sus aguas residuales industriales es procedente de acuerdo a las actividades desarrolladas por la empresa.

La empresa no requiere tramitar permiso de emisiones por cuanto no posee fuentes fijas de combustión y en los procesos realizados por la empresa no amerita la instalación de equipos de control de olores, sin embargo deberá presentar un informe en el cual se describan detalladamente las operaciones de retención de material particulado generado en la utilización de los equipos de pintura en el proceso de acabado de las pieles procesadas por la empresa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De acuerdo a las pruebas recaudadas, especialmente lo informado mediante los conceptos técnicos No. 5593 del 27 de julio de 2004, No. 3675 del 11 de mayo de 2005 y No. 6437 del 11 de agosto de 2005, el establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA, presenta un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, pese a que ha venido ejecutando ciertas mejoras físicas para el mejoramiento ambiental, no ha alcanzado las condiciones necesarias para que la entidad ambiental le otorgue el permiso de vertimientos.

Los argumentos presentados en el memorial de los descargos, no acuden fundamentos jurídicos válidos que permitan desvirtuar la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental, por cuanto de acuerdo a las pruebas recaudadas, se presentó incumplimiento a las normas, en el momento en que se superaron las concentraciones máximas, permitidas legalmente, para realizar los vertimientos industriales, respecto de los parámetros cromo total y cromo hexavalente, uniendo a este incumplimiento, la Resolución DAMA No. 645 del 05 de julio de 2000, mediante el cual se exigió el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, pues, de acuerdo con la definición dada en el artículo 1º. del Decreto No. 1180 de 2003: "es el documento que producto de una evaluación ambiental establece de manera detallada, las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad . . .", sin embargo, no ha sido ejecutado con éxito, a tal punto que sus vertimientos de acuerdo con las caracterizaciones efectuadas demuestran incumplimiento de los parámetros fijados en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por lo que tampoco hay lugar a otorgar nuevos plazos como lo solicito el usuario.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, que indica que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a cuerpo de agua deberá cumplir con los estándares allí establecidos y el artículo 84 de

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1199

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

la Ley 99 de 1993, indica que: "cuando ocurriere violación a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, . . . impondrán sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma . . ."

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: "Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto".

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente " . . . el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1199

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones: "El Ministerio del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1º. Sanciones:

- a) multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .
- e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que "las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente".

Que, el artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone: Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

Que, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que "quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.

PARÁGRAFO 1º. "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".

PARÁGRAFO 2º. "El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

Que, el artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que "todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1199

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, el Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone: *"el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro"*. De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA ubicado en la carrera 18 C Bis No. 59-79 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, identificada con Nit. 14223468-1 y/o al señor Luis Eduardo Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.223.468, en calidad de propietario, por los cargos formulados en el Auto No. 048 del 12 de enero de 2005: *"Presuntamente por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997; Incumplir presuntamente el artículo 3º. de la misma Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros de cromo total y cromo hexavalente e incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 645 del 05 de julio de 2000, mediante el cual se exigió el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental"*.

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1199

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA y/o al señor Luis Eduardo Medina identificado con la cédula de ciudadanía No.14.223.468 en calidad de propietario, como sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de cuatro millones setecientos setenta y tres mil pesos m/cte (\$4.773.000,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta No. 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco días (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM- 06-99-78.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1199

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUIS MEDINA, y/o al señor Luis Eduardo Medina en calidad de propietario identificado con la cédula de ciudadanía No.14.223.468, en la carrera 18 C Bis No. 59-79 Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, anexando copias auténticas del Auto No. 048 del 12 de enero de 2005, Resolución No. 1615 del 03 de noviembre de 2004 y de los conceptos técnicos No. 5593 del 27 de julio de 2004, No.3675 del 11 de mayo de 2005 y NO. 6437 del 11 de agosto de 2005.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

25 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director legal Ambiental

PROYECTO: MYRIAM E. HERRERA
REVISÓ: ISABEL CRISTINA SERRANO TRONCOSO
C.T. 6437 / 11-08-05
EXPEDIENTE DM-06-99-78

Bogotá sin indiferencia